ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO

TÉCNICAS DE DIRECCIÓN DE VISTAS ORALES

MTRODUCCIÓN

• DEFINICIÓN DEL DERECHO: Según el profesor Quintero Olivares el derecho es o debería de ser una propuesta de convivencia también en los modos y en las formas externas en que se despliega en sus diversas facetas y ámbitos, tanto judiciales como extrajudiciales.

DEFINICION DEL DERECISO Según el a obcidir Ognatero Cirveres el dereciso es a acadena de ser una aconuesta de conveyenda derable en los andos y en las formas externas est que se describera en sus diversas faceras y anthems canto puda estrapodicioles.

INFORME SOBRE DEONTOLOGÍA JUDICIAL DE LA RED EUROPEA DE CONSEJOS DE LA JUDICATURA

- Parámetros a tener en cuenta:
- 1. La sociedad y sus miembros esperan que el juez, en el ejercicio de sus funciones los respete y escuche.
- 2.- El respeto se manifiesta mostrando consideración con la posición y la dignidad de las personas afectadas.
- 3.- La escucha es la aptitud del juez para prestar toda su atención a la exposición de hechos y a los fundamentos técnicos de las partes y de sus abogados.
- 4.- El juez interactuará con los ciudadanos y los abogados con dignidad, corrección y disposición.
- 5.- Creará en las vistas una ambiente sereno, escuchando con al misma atención a todas las partes del proceso y a sus representantes legales.
- 6.- Tendrá un comportamiento razonable, justo y prudente, descartando los excesos y la extravagancia en el ejercicio de sus funciones sin por ello mostrar signos de timidez o parálisis, manteniendo calma y prudencia ante los conflictos que se le presenten.
- 7.- Comportarse de manera respetuosa durante los procesos judiciales.
- 8.- El juez será capaz de comunicarse con los demás.

PAÍSES ENCUESTADOS

- Argentina
- Bolivia
- Costa Rica
- Ecuador X
- El Salvador X
- España
- Honduras X
- México
- Nicaragua X
- Perú
- R Dominicana X
- Venezuela X

BLOQUE I: CONDICIONES ESCÉNICAS EN EL DESARROLLO DE LA VISTA ORAL (I)

- PREGUNTAS 1 A 9. ASPECTOS MÁS RELEVANTES:
- La dirección de las vistas no sólo comporta obligaciones decisorias de tipo normativo sino que en igual grado de importancia reclama también un un decidido y activo comportamiento del juez presidente con las finalidades comunicativas del acto procesal y con los valores constitucionales y meta jurídicos que deben configurarlo. Es por ello, que el escenario y las condiciones escénicas constituyen un medio indispensable de realización de valores para lo cual el juez asume el rol de director principal y, por consiguiente, el respeto y la atención a las formas resultan esenciales para contribuir a la justicia de la decisión y también para el completo despliegue del material probatorio.
- Siendo la justicia un servicio público, la preservación de las formas, el respeto y la escucha por el juez son decisivos en el nivel de satisfacción de los participantes y, en general, de los ciudadanos como elemento de realización del sistema de justicia.
- en general, de los ciudadanos como elemento de realización del sistema de justicia.

 Exceptuando a Ecuador y República Dominicana, el resto de los países analizados consideran que existe una relación directa entre condiciones escenicas y garantias de principios constitucionales puesto que el juicio es un acto de reconocimiento de la condición de ciudadano, de sujeto de derechos, en definitiva, de una precondición del propio ejercicio de los derechos. Y es que esto es así porque no hay que olvidar que mediante el acto del juzgar, cuando el tribunal con su decisión atribuye la condición de culpable a la persona acusada debe trasladarle que la condena sirve también como reconocimiento de su condición política de ciudadano. Esto es, el denominado "mutuo reconocimiento" que implica que el juez debe a la vez jugar y reconocer al culpable, al mismo tiempo que el juez debe igualmente ser juzgado por el culpable para que él también pueda ser reconocido.

BLOQUE I: CONDICIONES ESCÉNICAS EN EL DESARROLLO DE LA VISTA ORAL (II)

- PREGUNTAS 1 A 9. ASPECTOS MÁS RELEVANTES:
- En la actualidad la asistencia letrada se configura desde la imputación de una persona esté o no detenida, como un derecho indisponible. Solamente Ecuador entiende que según la legislación procesal de su país el derecho a la defensa conlleva la potestad del derecho a elegir una sola vez un letrado de su propia elección lo cual se constituye, a su vez, como un derecho de la parte convirtiéndose al tiempo en un requisito de validez de las actuaciones procesales.
- El lugar del justiciable en estrados se considera una cuestión controvertida no sólo entre la doctrina sino también entre los países encuestados y es que 6 de los países analizados (Ecuador, España, El Salvador, Honduras, República Dominicana y Venezuela) consideran que el justiciable debe ubicarse en la sala en el lugar reservado para la persona acusada puesto que ello garantiza de este modo la presunción de inocencia y el derecho a la defensa y a una asistencia letrada adecuada. Mientras que, por el contrario, Nicaragua y Perú entienden, respectivamente, que bien la decisión de ubicación del acusado en estrados deberá atender a las concretas características del espacio escénico donde se desarrolla el juicio bien debe ocupar el justiciable un lugar en estrados porque el mismo no puede convertirse en un convidado de piedra en el plenario. Decir al respecto de esta cuestión, que en ninguno de los países anteriormente indicados, existe una previsión normativa al respecto sobre dónde debería situarse en el acusado.

BLOQUE I: CONDICIONES ESCÉNICAS EN EL DESARROLLO DE LA VISTA ORAL (III)

PREGUNTAS 1 A 9. ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- En ocasiones, pueden identificarse marcadores concretos de peligrosidad derivados de los antecedentes personales del acusado o del contexto conflictivo que rodea el hecho justiciable que hagan aconsejable especiales e intensas medidas de seguridad y de sujeción del propio acusado. Pero, en cualquier caso, la presunción de inocencia como regla de tratamiento reclama aplicar estándares muy rigurosos para la adopción de dichas medidas.
- estándares muy rigurosos para la adopción de dichas medidas.

 En cuanto al lugar que deben ocupar en la sala los miembros de la fuerzas de seguridad que custodian a las personas que comparecen en el acto del juicio oral es importante tener en cuenta la STEDH de 27.11.2017 (CASO ZAGARIA) que considera que el control de la situación de prisión provisional es del todo compatible con una vigilancia a una distancia funcional que permita, además, garantizar la dimensión simbólica del principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento y, desde luego, la confidencialidad de los contactos defensivos que pueda mantener con el letrado que le asista durante el desarrollo de las sesiones del juicio. De los 7 países encuestados, excepto Venezuela que considera que los agentes no deberian ni de entrar en la sala, todos los demás van en una linea similar a dicha jurisprudencia europea puesto que consideran que con el fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y siempre que no existan circunstancias extraordinarias de peligro de alteración del orden publico o de atentado a la integridad física de los intervinientes del proceso, los agentes encargados de la custodia deberán vigilarlo a una distancia funcional.
- vigitario a una distancia funcional.

 Se debe de informar a las partes materiales, en particular, en supuestos de especial vulnerabilidad o de grave victimización de los roles que cada operador jurídico va a desarrollar en el acto del juicio oral porque entienden que puede resultar de altisimo interés para identificar las soluciones a posibles dudas que pudieran surgir al respecto por parte de la persona vulnerable. Esta respuesta está en estrecha relación con la Comisión de Seguimiento de Reglas de Brasilia y la difusión de las Reglas a todos los países miembros, donde precisamente se trata de cerca estas cuestiones como una práctica debida para garantizar los derechos de las personas especialmente vulnerables.

BLOQUE II: CONDICIONES PREVIAS LIMITATIVAS DE DETERMINADAS PRENDAS O VESTIMENTAS (I)

PREGUNTAS 10 A 16.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Hay que partir de un estándar de valoración socialmente evolutivo y, por lo tanto, variable muy ajustado a las circunstancias del caso y a las propias condiciones psico sociales culturales de la persona concernida. En estos casos, el test de adecuación de la indumentaria debe tomar en cuenta las posibilidades situacionales de indumentarias alternativas, el grado cultural de la persona, su edad, su capacidad de comprensión de la transcendencia del acto en el que participa y, desde luego, en su caso, las motivaciones que pueden explicar la concreta indumentaria. Y es precisamente teniendo en cuenta dichos parámetros cuando se pueden establecer limites pero justificando en la medida que pueda identificarse un riesgo de afectación del adecuado y equilibrio desarrollo del juicio y de las finalidades a las que este debe responder.
- El uso de prendas u objetos que impidan o dificulten la fisonomía de la persona que declara no debería admitirse. A pesar de la variedad de respuestas dadas a esta pregunta por los países encuestados, la jurisprudencia del TEDH es clara en estos casos y considera que no sólo están en juego problemas de identificación, desde luego esenciales, sino también y de mayor relevancia, de valoración del testimonio que se preste. Es obvio que el lenguaje no verbal, gestual, constituyen un objetivo de observación por parte del tribunal que puede adquirir una particular dimensión como elemento para la valoración de la información transmitida por el testigo, la persona acusada o el perito. Como ejemplo: STC 2/2010, en la que se profundizaba sobre el principio y el valor de la inmediación y las razones consecuentes que impiden al Tribunal de apelación utilizar la videograbación para revalorar la prueba personal practicada en la instancia.

BLOQUE II: CONDICIONES PREVIAS LIMITATIVAS DE DETERMINADAS PRENDAS O VESTIMENTAS (II)

PREGUNTAS 10 A 16.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- No es posible la limitación del uso de prendas con significado religioso para la persona que lo porta puesto que los intervinientes pueden hacerlo al estar de este modo ejerciendo libremente su derecho a la libertad religiosa en su dimensión externa y no existiendo en modo alguno injerencia ni falta de respeto alguno al tribunal. Este mismo criterio es el seguido por la jurisprudencia del TEDH en aplicación del artículo 9 del CEDH.
- En cuanto a la posibilidad de exigir algún tipo de vestimenta extra a los abogados que actúan en estrados las respuestas son variadas por los países analizados. Sin embargo, en torno a esta cuestión es importante destacar el punto de vista del TEDH que tiene claro que el uso o no uso de la corbata en el caso de los profesionales de sexo masculino no puede convertirse en motivo de corrección. Y ello porque la corbata no constituye, en efecto, a día de hoy una convención mayoritaria de indumentaria adecuada aunque ello no significa que aquellos que no la utilicen incumplan el deber de uniformidad digna. La realidad social suministra suficientes datos para considerar de forma razonable que un observador imparcial no identificará en el hecho de no portarla un atentado a los deberes de respeto que le incumben al profesional ni le sugeriría dudas sobre la adecuación de dicha indumentaria ni para el correcto desarrollo de las funciones procesales que incumben al interviniente togado. Y es que en no pocos sectores de la vida social, la corbata ya no sirve como elemento de identificación ni funcional ni simbólica de la actividad desarrollada.

BLOQUE II: CONDICIONES PREVIAS LIMITATIVAS DE DETERMINADAS PRENDAS O VESTIMENTAS (III)

PREGUNTAS 10 A 16.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Se aprecia de las respuestas dadas por los países analizados la necesidad de establecer un código de tratamiento uniforme que debe desarrollarse en condiciones particularmente dignificadoras de todos los intervinientes, aplicando un estándar riguroso de igualdad. Todos, en particular los profesionales, deberían utilizar un código de comunicación homogéneo. Y es que la igualdad de tratamiento no es sólo una cuestión formal, constituye una manifestación del principio constitucional de igualdad de armas y, por lo tanto, un ítem decisivo para valorar que el proceso se ha desarrollado de forma justa y equitativa. Ello implicaría, por un lado, la utilización del usted tanto en los diálogos entre las partes y el tribunal como entre las partes y el acusado, peritos y testigos. Y, por otro lado, para garantizar en la vista oral condiciones igualitarias se debería de excluir tratamientos honoríficos o académicos respecto de las personas que depongan en el acto del juicio o intervengan en el mismo. Y finalmente, no habría que olvidar que el tribunal debería ser particularmente sensible a elementos de interculturalidad que puedan surgir en el desarrollo del juicio y debe desarrollar especiales habilidades de competencia lingüística para transmitir la información oportuna.
- Se garantiza el derecho a que las personas especialmente vulnerables puedan estar acompañadas por personas de su elección en un lugar próximo en la sala.
- Se debe de garantizar igualmente un lenguaje de género.

BLOQUE III: BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES EN EL ACTO DE LA VISTA(I)

PREGUNTAS 17 A 22.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Es necesario mantener una suerte de diálogo fuera de estrados con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.
- En relación a la posición del Fiscal en sala no existe una respuesta homogénea y depende más bien de los usos y costumbres que se sigue en cada país. Así Ecuador, Nicaragua y Perú consideran el Fiscal no tiene obligación alguna de permanecer en la Sala; España Honduras y Venezuela, por el contrario, entienden que si que debe de permanecer en la sala con el fin de garantizar la calidad y la eficiencia del órgano judicial y finalmente República Dominicana y El Salvador recomienda la permanencia del Fiscal en la Sala con el fin de garantizar un justo equilibrio entre los principios de independencia judicial y rendición de cuentas del poder judicial.
- Con el fin de garantizar tanto la igualdad material como la formal de todas las partes en el proceso se aplican los mismos criterios para rechazar una pregunta formulada por el Ministerio Fiscal que por cualquiera de las otras partes que intervenga en el juicio oral.
- Todos los países han considerado que sería una buena práctica que el Juez estuviese presente en la sala mientras las partes negociasen sus acuerdos transaccionales o conformidades y ello porque de este modo se garantizaría que el acuerdo no contraviniese el orden público. Pero igualmente consideran los países analizados que esta presencia del juez no puede ser constante si no que con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y seguridad jurídica en el asunto debería de estar únicamente presente en los casos en los que sea estrictamente necesario.

BLOQUE III: BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES EN EL ACTO DE LA VISTA(II)

PREGUNTAS 17 A 22.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Existe una clara dualidad de opiniones respecto a si el tribunal debería solicitar o no aclaraciones conceptuales o fácticas a las partes, por ejemplo, al tiempo del informe o de las conclusiones finales. No obstante, a este respecto sería conveniente tomar en cuenta la consideración europea plasmada por la Comisión encargada de evaluar la Calidad de la Justicia quien consideró que con el fin de garantizar que el proceso sea exitoso en todas sus partes y aunque legislativamente no está previsto en las normativa procesal, sí que sería recomendable que el juez antes de la conclusión del juicio oral y con el fin de formar una correcta valoración de la prueba pudiese, sin alterar lógicamente ningún principio procesal, aclarar cualquier concepto oscuro que le hubiese podido quedar.
- Resultaría conveniente fijar un criterio homogéneo respecto a si los abogados en el ejercicio de sus deberes defensivo gozan de mayor libertad de expresión puesto que no existe una respuesta homogénea al respecto y ello con el fin de regular la libertad de expresión y el principio de igualdad de las partes en el proceso.

BLOQUE IV: DEBER DE PUNTUALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS COMO ASPECTO DE LA BUENA JUSTICIA

PREGUNTAS 23 a 27.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Todos los países entienden que existe dicho deber de puntualidad por parte del juez siempre, lógicamente, que sea posible y las circunstancias de la agenda o del caso lo permitan ya que es una forma de garantizar por parte del juez respeto hacia las partes en el proceso.
- En los casos de impuntualidad se produce un cortocircuito en la comunicación entre los intervinientes y los conocimientos que se deben transmitir en la vista oral puesto que no se garantiza adecuadamente el despliegue y explotación óptima del material probatorio y, por consiguiente, se interfiere en la justicia de la decisión.
- Siempre que sea posible y las circunstancias del caso lo permitan, debería garantizarse que ninguna parte tuviese que esperar a nadie, esto es, que a cada asunto se le dedicase el tiempo que necesitase programando en consecuencia los juicios con tiempo suficiente.
- La mejor forma para prevenir los retrasos en el inicio y desarrollo de las actuaciones procesales es mediante el control de la agenda judicial. España da también una respuesta en consonancia con la anterior puesto que entiende que habría que organizar la agenda con el personal del juzgado analizando el tiempo que cada proceso necesita en función de las circunstancias del caso.
- En caso de retraso o suspensión imprevistos entran en juego las facultades sancionadoras del juez y es que siempre que dicho retraso no esté debidamente justificado debería sancionar a quien lo hubiese causado.

BLOQUE V: ALTERACIONES DEL ORDEN EN LA SALA Y SUS CONSECUENCIAS

PREGUNTAS 28 a 35.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES:

- Las formas son también importantes garantizarlas desde un punto de vista de justicia, esto es, en las relaciones con los justiciables y con los profesionales que intervienen en su defensa. Es, por ello, que el juez debe extremar la corrección y el respeto en las relaciones con todos.
- En caso de descontrol en la sala de vistas los principios afectados son tanto el de seguridad jurídica y mantenimiento del orden público como el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional. Los países analizados con excepción de Perú, consideran que en estos casos el juez dispone de medios de policía y sancionadores para garantizar el equilibrio constitucional y democrático del Estado de Derecho.
- El problema se sitúa realmente en la causa detonante que, a veces, puede ser originario por una mala gestión del juez y, por consiguiente, las patologías deben ser siempre analizadas y tratadas como una oportunidad para poder hacer frente a las mismas y solucionarlas a tiempo.
- Con excepción de Honduras, el resto de países entiende que la imprecación no debería permitirse en el acto del juicio oral puesto que no aparta nada al debate fondo más que descontrol y desorden.
- Frente a las actitudes o posturas impropias la única forma de actuar es a través del equilibrio de todas las partes implicadas.
- La formación de los jueces y magistrados desempeña en este ámbito de actuación un papel fundamental y es que la forma que existe en todos los países que han contestado al cuestionario para mejorar las técnicas de dirección de vistas orales no es otra que a través de los Servicios de Formación Continua de la carrera judicial.



